



BICENTENARIO
URUGUAY
1911-2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y
Finanzas

E/ 689

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 27 DIC 2011

**Sr. Presidente de la
Asamblea General:**

11/05/001/60/353

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, en el cual se instrumenta la forma de identificación de los titulares de las participaciones patrimoniales en sociedades y demás entidades, con o sin personería jurídica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es propósito del Poder Ejecutivo efectuar avances hacia una convergencia técnica con los estándares internacionales tanto en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo como de transparencia fiscal internacional en materia tributaria.

El proyecto de ley adjunto recoge, adaptándolas a la normativa nacional en todo aquello que se juzga necesario, recomendaciones realizadas por el Grupo de Acción Financiera para Sud América (GAFISUD) así como por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Tributaria, dos ámbitos de cooperación de los cuales el país forma parte.

El proyecto de ley tiene por objetivo lograr la disponibilidad sobre la información referida, al tiempo que pretende mejorar las condiciones de acceso a la misma.

Asimismo, se realizan ajustes en lo que refiere al acceso a la información relativa a la titularidad de acciones nominativas, procurando sobre todo mejorar las condiciones de acceso con el objetivo de lograr los fines aludidos anteriormente.

La estructura que se ha elaborado para tal fin tiene dos características fundamentales, que merecen especial destaque.

En primer lugar, soluciona el problema de identificación de los propietarios de acciones al portador, sin realizar modificaciones en la Ley N° 16.060 (Ley

PA/ahf

de Sociedades Comerciales) de 4 de setiembre de 1989. En efecto, la posibilidad de modificar la referida norma disponiendo la transformación de acciones al portador en acciones nominativas (solución adoptada por algunas jurisdicciones) ocasionaría dificultades desproporcionadas al objetivo que se plantea.

El problema se resolvería en el marco del Derecho Tributario. Al disponerse el registro en la órbita de la Dirección General Impositiva, la información recabada queda amparada por el artículo 47 del Código Tributario (Secreto Tributario). Además por aplicación del artículo 5 de la Ley Nº 17.835, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, tiene permitido el acceso a la referida información a efectos de la aplicación de la normativa de prevención sobre el lavado de activos y financiamiento al terrorismo, a la cual no le resulta oponible el mencionado secreto.

En otro orden, un aspecto significativo radica en que, a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Sistema Tributario, los propietarios de participaciones en el capital de sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o de entidades que obtengan determinadas Rentas en el exterior, están sujetos al pago del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) sobre la distribución de dividendos o utilidades. En tanto sujetos pasivos del IRPF, deberían estar obligados a registrarse ante la Dirección General Impositiva, tal como se viene aplicando con relación a los socios integrantes de sociedades personales.

El artículo 1º del proyecto de ley adjunto, regula aspectos relativos a la identificación de los propietarios de títulos al portador.

Con la normativa en vigencia (Ley Nº 16.060) la entidad emisora no está en condiciones de conocer la identidad de los propietarios de los títulos al portador, hasta tanto se realice una asamblea general ordinaria o extraordinaria, lo cual queda asentado en el Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas. Y aún así, puede suceder que no conozca la identidad de la totalidad de los propietarios, debido a que las asambleas pueden resolver por mayorías, sin necesidad de que concurren todos los accionistas.

Los títulos accionarios al portador se transfieren por simple entrega, sin la exigencia de ninguna formalidad, ni notificación a la entidad emisora. Por lo tanto, en primera instancia no se justifica la imposición de la obligación de comunicar la identidad de los titulares en cabeza de la entidad, pues ésta última no dispone de la información.



BICENTENARIO
URUGUAY
1811 - 2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y
Finanzas

La obligación de informar los datos identificatorios a la Dirección General Impositiva se impone al propietario de los títulos al portador, pero no en forma directa, sino estableciendo la obligación de presentar una declaración jurada a través de la entidad emisora, pero cuyo destinatario final es la mencionada Dirección. La declaración jurada tiene como destinataria a la Dirección General Impositiva, pero es recibida por la entidad emisora en calidad de depositaria de la misma.

11/05/001/60/353

El propio artículo dispone la obligación de declarar también los datos de los eventuales tenedores o custodios, y los datos del beneficiario final en todos los casos.

Para efectuar la comunicación con carácter de declaración jurada a la entidad emisora, el propietario o tenedor de títulos al portador, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de transmisión. A través de un artículo de carácter transitorio, se establece un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, para que los propietarios de títulos al portador, presenten la declaración jurada ante la entidad emisora.

Luego que la entidad emisora recibe la información por parte del propietario de la participación social, la misma queda obligada a comunicarla a la Dirección General Impositiva a través de una nueva declaración jurada, estableciendo la cuota parte proporcional que le corresponde a cada uno de los mismos.

A partir de la recepción de la declaración jurada por parte del propietario, la entidad emisora queda obligada a comunicar la información a la Dirección General Impositiva en el plazo de 30 días corridos, debiendo conservar en su poder las declaraciones juradas ante requerimientos de la oficina recaudadora.

El artículo segundo del proyecto que se remite, impone la obligación a la entidad emisora de títulos nominativos, de comunicar a la Dirección General Impositiva los datos identificatorios de los titulares. Esta obligación se centra en la entidad emisora de títulos nominativos, debido a que la misma debe llevar registro permanente de sus titulares, y toda transmisión de títulos que se realice debe ser notificada a la emisora, para que resulte oponible a terceros.

El artículo 3º del proyecto impone similares obligaciones a los propietarios de títulos al portador o nominativos, endosables o no, tales como los

cupones a que refiere el artículo 302 de la Ley N° 16.060, acciones de goce, y cualquier otro que pueda consignar derechos a la participación en los beneficios u otros derechos.

El mismo artículo 3° dispone la obligación de identificar a los propietarios de cuotas partes de fondos de inversión, regulados por el artículo 4° de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996.

También el mencionado artículo proyectado obliga al beneficiario de cualquier clase de fideicomisos, a comunicar al fiduciario sus datos identificatorios y los del beneficiario final. Luego el agente fiduciario queda obligado a comunicar a la Dirección General Impositiva en la misma lógica descripta para las entidades que emiten títulos al portador. Asimismo, se le impone al agente fiduciario la obligación de comunicar los datos identificatorios de los fideicomitentes.

El artículo 4° contempla la posibilidad que se produzcan modificaciones en la proporción de la participación de los socios o accionistas en la sociedad, sin que se produzcan transmisiones patrimoniales de los títulos. En efecto, en los casos de aumentos o reducciones del capital integrado, puede suceder que se modifique el porcentaje de participación, cambio que deberá ser comunicado al organismo recaudador.

El artículo 5° dispone una exigencia básica, y encomienda al Poder Ejecutivo el establecimiento de los requisitos necesarios que deberán aportarse de manera de permitir una identificación inequívoca de los propietarios, tenedores o beneficiarios finales.

Por su parte, el artículo 6° del proyecto realiza la definición de beneficiario final de acuerdo con el estándar internacional aprobadas en el ámbito de GAFISUD. En lo que refiere a la imposibilidad de identificación de las personas físicas que detentan efectivamente el control o que son beneficiarios finales, se establece la obligación de justificar fehacientemente ante el organismo recaudador tal imposibilidad.

El régimen sancionatorio para los casos de incumplimiento, dispuesto en el artículo 7° del proyecto, diferencia el incumplimiento por la obligación de informar por parte del propietario, de la obligación que le corresponde a la entidad en la cual participa. No obstante, la multa por contravención puede ascender hasta 100 (cien) veces la multa máxima por contravención dispuesta por el artículo 95 del Código Tributario.

El artículo 8º dispone una prohibición absoluta de pagar dividendos, utilidades o cualquier clase de retribución a los propietarios o beneficiarios que no hayan cumplido con las obligaciones dispuestas en la ley.

El artículo 9º establece disposiciones que tienen por objetivo instrumentar el control del cumplimiento de las obligaciones dispuestas.

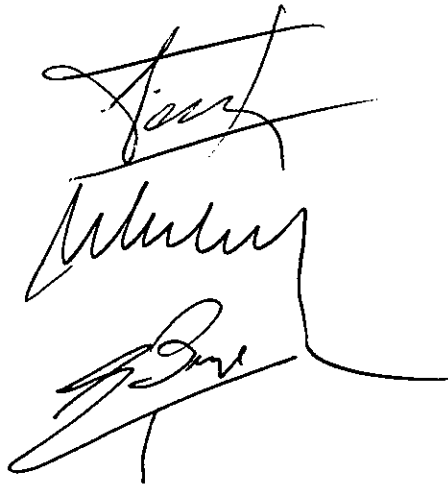
El artículo 10º exonera de la aplicación de la prestación que recae sobre la presentación de declaraciones juradas, cuya recaudación está destinada al financiamiento de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. En efecto, la exoneración tiene por objetivo no desestimular el cumplimiento de las obligaciones que se disponen.

11/05/001/60/353

El artículo 11 del proyecto adjunto, permite a la Dirección General Impositiva acceder a la información en poder de los agentes fiduciarios, respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso.

El artículo 12 regula el sistema de transición para la puesta en funcionamiento del nuevo sistema de identificación.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PA/adg



BICENTENARIO
URUGUAY
1911 - 2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y
Finanzas

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- (Acciones o partes sociales al portador). Los propietarios de títulos al portador, emitidos por sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica habilitada para ello, estarán obligados a comunicar a la Dirección General Impositiva sus datos identificatorios, los del tenedor o custodio, los del beneficiario final, los de la entidad emisora de tales valores, y el valor nominal de su participación en el capital social. La misma obligación tendrán los propietarios de títulos al portador emitidos por entidades del exterior que actúen en el país a través de un establecimiento permanente (artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996) o que sean titulares de bienes situados en la República.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el propietario deberá efectuar la comunicación a la entidad emisora a través de una declaración jurada, cuyo destinatario será la referida oficina recaudadora, en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles a partir de la adquisición de los títulos de que se trate, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12º de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

La entidad emisora por su parte, deberá comunicar al organismo recaudador a través de una declaración jurada la información recibida del propietario, y su porcentaje de participación en el capital social, en el plazo de 30 (treinta) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la declaración a que refieren los incisos anteriores. Asimismo, dicha entidad deberá conservar las declaraciones en las mismas condiciones que los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.-

ARTÍCULO 2º.- (Acciones o partes sociales nominativas). Las sociedades anónimas, en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica habilitada para emitir participaciones o título nominativos, comunicarán a la Dirección General Impositiva a través de una declaración jurada los datos identificatorios de sus titulares, los del beneficiario final, así como el porcentaje de participación en el capital social correspondiente a cada uno de ellos, dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos a partir de la notificación a la entidad emisora, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12º de la presente ley. La misma obligación tendrán las entidades del exterior que actúen en el país a través de un establecimiento permanente o que sean titulares de bienes situados en la República, ya sea que representen su capital a través de acciones, participaciones sociales o cualquier otro título nominativo.

En caso de que quien conste registrado como titular sea una persona física, ésta se presumirá beneficiario final en los términos del inciso primero del artículo 6º de la presente ley.

11/05/001/60/353

Si el accionista registrado es una persona jurídica, la entidad emisora deberá proceder a la identificación del beneficiario final, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del mencionado artículo 6º, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 3º.- (Otros valores). Todos los títulos que puedan emitirse al portador o en forma nominativa, endosables o no, tales como, cupones, acciones de goce, cuotas partes de fondos de inversión (artículo 4º de la Ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996) o cualquier otro que confiera a su tenedor derechos pecuniarios o de control sobre una persona jurídica, un patrimonio de afectación u otra estructura jurídica, deberán ser declarados por su propietario ante la entidad emisora, y comunicados por ésta última a la Dirección General Impositiva, a través de una declaración jurada en las mismas condiciones dispuestas en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

La misma obligación respecto de sus datos identificatorios y de los correspondientes al beneficiario final, tendrá el beneficiario de cualquier clase de fideicomiso constituido en la República, o constituido en el exterior con activos en la República o cuya ejecución, total o parcial, se rija por las leyes de la República. El fiduciario por su parte, comunicará a la Dirección General Impositiva los datos proporcionados por el beneficiario y los datos identificatorios del fideicomitente, en la forma prevista en el artículo 1º o 2º de la presente ley, según corresponda.

ARTÍCULO 4º.- (Modificaciones de la participación). Toda vez que se modifique el porcentaje de participación de los propietarios en el capital social, la entidad emisora quedará obligada a efectuar la comunicación a la Dirección General Impositiva en los términos establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- (Datos identificatorios). Los datos identificatorios del propietario o beneficiario final, y del tenedor o custodio, a que refieren los artículos anteriores deberán permitir conocer inequívocamente a la persona física o jurídica que esta ley obliga a identificar. La reglamentación establecerá los requisitos apropiados para la identificación.

ARTÍCULO 6º.- (Beneficiario final). Se entiende por beneficiario final a la persona física que es propietaria final o controlante de una persona jurídica o en cuya representación se lleva a cabo una operación; el término también comprende a aquellas personas que ejercen el control final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación o cualquier otra estructura jurídica.

En caso de que objetivamente no resulte posible la identificación de la persona o personas físicas que detenten efectivamente el control de la entidad emisora de que se trate, el propietario de los títulos y la entidad emisora deberán aportar a la Dirección General Impositiva la prueba que justifique de modo fehaciente tal imposibilidad, en las condiciones que establecerá la reglamentación.

ARTÍCULO 7º.- (Sanciones). El propietario que incumpla con las obligaciones dispuestas por los artículos 1º y 3º de la presente ley, será pasible de una multa de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 95 del Código Tributario), de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

11/05/001/60/353

La misma multa será aplicable a las entidades que habiendo recibido la declaración jurada por parte de los propietarios de títulos a que refieren los artículos 1º y 3º, o disponiendo de la información de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, no hayan cumplido con la obligación de realizar la declaración jurada ante la Dirección General Impositiva en los plazos establecidos en los artículos referidos.

ARTÍCULO 8º.- (Dividendos, utilidades y otras retribuciones). Las entidades comprendidas en la presente ley, sólo pagarán dividendos, utilidades o cualquier clase de retribución al propietario o beneficiario que haya cumplido con las obligaciones dispuestas.

ARTÍCULO 9º.- (Contralor). La falta de presentación de la declaración jurada por la entidad emisora dentro de los plazos establecidos, o cuando dicha declaración jurada contenga un porcentaje menor al 50% (cincuenta por ciento) de participación en el capital integrado, hará presumir la falta de actividad de las entidades comprendidas en la presente ley, siendo de aplicación las disposiciones del artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, así como la imposibilidad de realizar cualquier tipo de operación en el sistema financiero nacional, con excepción de las inherentes a la cancelación de obligaciones tributarias.

En el caso previsto en el inciso precedente, la Dirección General Impositiva cursará comunicación a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, a efectos de que ésta adopte las medidas que entienda pertinentes en el marco de su competencia en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo. La Dirección General Impositiva y el Banco Central del Uruguay, estarán facultados a publicar el nombre y demás datos identificatorios de los contribuyentes.

ARTÍCULO 10°.- Exceptuase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.

ARTÍCULO 11°.- (Obligación de reserva del fiduciario). La obligación de reserva establecida para el fiduciario por el literal c) del artículo 19 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, no será oponible a la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 12°.- (Transitorio). Quienes sean propietarios de los títulos referidos en los artículos 1° y 3°, dispondrán de un plazo máximo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para efectuar la declaración jurada ante la entidad la emisora prevista en las citadas disposiciones.

Las entidades emisoras deberán presentar la correspondiente declaración jurada ante la DGI, dentro del plazo máximo de 120 días contados desde la entrada en vigencia de la presente, de acuerdo con el calendario que a tal efecto establecerá el Poder Ejecutivo.

En el mismo plazo y condiciones establecidas en el inciso precedente se deberá presentar la declaración jurada referida en el artículo 2° de la presente ley.

El Poder Ejecutivo por razones excepcionales podrá ampliar los plazos dispuestos en el presente artículo.

ARTÍCULO 13°.- (Vigencia). Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

ARTÍCULO 14°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.